



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

### INFORME SECRETARIAL

Radicado Interno No. 2022-00135-00

Al Despacho de la señora Juez, el proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, siendo demandante los señores JOSE DIDIMO CASTELLANOS CASTELLANOS, con C.C. 4.228.804 expedida en Saboyá; ANGEL CUSTODIO CASTELLANOS CASTELLANOS, con C.C 7.309.871 de Chiquinquirá y MANUEL ANTONIO CASTELLANOS CASTELLANOS, con C.C. 7.120.571 de Saboyá, actuando a través de apoderado judicial DR. LUIS EDGAR ORTEGÓN MURCIA, identificado con C.C. 7.300.717 de Chiquinquirá y TPA 49.985 del Ministerio de Justicia, en **contra** de HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIÓGENES SUÁREZ RODRÍGUEZ, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble rural denominado La Esperanza, identificado con FMI. 072-30636, ced. Cat. 00-00-0011-0906-000, ubicado en la Vereda Merchán – Saboyá, para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

*Saboya, Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022),*

YENNI CAROLINA PULIDO CAÑÓN  
Secretaria

Código: FRT -  
031

Versión:  
01

Fecha: 12-10-2022

Página 1 de 5



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 674

Radicado Interno No. 2022-00135-00

*Saboya, Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).*

**Tipo de proceso:** VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** JOSÉ DÍDIMO CASTELLANOS CASTELLANOS, ANGEL CUSTODIO CASTELLANOS CASTELLANOS Y MANUEL ANTONIO CASTELLANOS CASTELLANOS  
**Apoderado Actor:** DR. LUIS EDGAR ORTEGON MURCIA  
**Demandado/Oposición/Accionado:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIOGENES SUÁREZ RODRIGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS  
**Predio:** La Esperanza FMI. 072-30636, ced. Cat. 00-00-0011-0906-000, Vereda Merchán - Saboyá.

### ASUNTO

Efectuar el estudio de admisibilidad a la demanda VEBAL SUMARIA DE PERTENENCIA AGRARIA, incoada por los señores JOSE DIDIMO CASTELLANOS CASTELLANOS, con C.C. 4.228.804 expedida en Saboyá; ANGEL CUSTODIO CASTELLANOS CASTELLANOS, con C.C 7.309.871 de Chiquinquirá y MANUEL ANTONIO CASTELLANOS CASTELLANOS, con C.C. 7.120.571 de Saboyá, actuando a través de apoderado judicial DR. LUIS EDGAR ORTEGÓN MURCIA, identificado con C.C. 7.300.717

Código: FRT - 013

Versión: 01

Fecha: 14-10-2022

Página 1 de 5



Consejo Superior  
de la Judicatura

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 674**

**Radicado No. 2022-00135-00**

de Chiquinquirá y TPA 49.985 del Ministerio de Justicia, en **contra** de HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIÓGENES SUÁREZ RODRÍGUEZ, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble rural denominado La Esperanza, identificado con FMI. 072-30636, ced. Cat. 00-00-0011-0906-000, ubicado en la Vereda Merchán - Saboyá.

En este orden, el Despacho procederá a verificar que las partes estén llamadas a serlo en debida forma y que la demanda cumpla los requisitos exigidos en el art. 82 y 375 del C. G. P., y demás normas concordantes.

**A. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

De los hechos, pretensiones de la demanda y sus anexos tenemos que los señores JOSÉ DÍDIMO CASTELLANOS CASTELLANOS, ANGEL CUSTODIO CASTELLANOS CASTELLANOS Y MANUEL ANTONIO CASTELLANOS CASTELLANOS, consideran que son poseedores con ánimo de señores y dueños de un predio rural denominado La Esperanza, identificado con FMI. 072-30636, ced. Cat. 00-00-0011-0906-000, ubicado en la Vereda Merchán de éste Municipio, por reunir los requisitos exigidos legalmente para que el Despacho los declare propietarios, una vez se surta el trámite del proceso verbal declarativo, circunstancia que tiene asidero jurídico en el numeral primero del art. 375 del C.G. P., que establece que: “1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción”. Así las cosas, encuentra el despacho que está acreditada la legitimación por activa en cabeza de los demandantes previamente mencionados.

El poder otorgado al profesional del derecho, se encuentra en debida forma como lo señala el Art.74 CGP.

**B. LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

De conformidad con lo normado en el art. 375 -5 del C. G. P., que consagra que la demanda de pertenencia deberá acompañarse un Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, donde consten las personas que figuren como titulares del derechos reales principal sujetos a registro. Siempre que figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella, y de acuerdo al certificado de tradición de matrícula inmobiliaria, en la anotación 2, se deduce que el titular del derecho real de dominio es fallecido, del cual se aportó su registro civil de defunción, y por tal razón se promueve la demanda contra los herederos indeterminados de DIÓGENES SUÁREZ RODRÍGUEZ, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho en el predio objeto del proceso. En tal virtud la legitimación por pasiva se encuentra debidamente sustentada.

**C. DEMANDA EN FORMA**

Ahora bien, verificaremos que el libelo reúna los requisitos que predica el art. 82 y 375 del C. G. del P.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 674**

Radicado No. 2022-00135-00

1. Se aprecia que la demanda se dirige a este Despacho por la naturaleza del asunto y por la ubicación del inmueble objeto del litigio en el Municipio de Saboya.
2. Se indica el nombre, identificación y domicilio de la demandante y su apoderado, de los demandados se indica su nombre e identificación, y se dice que se desconoce su domicilio.
3. En cuanto a las pretensiones la primera no es clara y precisa, pues no se entiende si se pretende la suma de posesiones; no establece los extremos temporales de los antecesores de la posesión, se hace referencia a los padres de los demandantes, pero no se indican sus nombres, ni cuándo inició su posesión, no se allega prueba del parentesco de los demandantes con los antecesores de la posesión.
4. En cuanto a los hechos, no están debidamente numerados, el hecho 1 tiene varias afirmaciones en un mismo hecho, y un inciso sin numerar; no indica los extremos temporales de la posesión de los antecesores, ni su nombre, y no se aporta la prueba del parentesco; en el hecho segundo no se definen los extremos temporales de la posesión de los demandantes; el hecho tercero no es claro porque no se dice quiénes son los antecesores de la posesión, los extremos temporales de la misma; no se allega prueba del pago del impuesto predial que se afirma.
5. En relación con la cuantía, no se indica como lo establece el numeral 3 del Art. 26 CGP, pues debe indicarse el avalúo catastral.
6. Respecto a la petición de las pruebas, con la demanda se adjuntó copia de la Escritura 213 de 1989, pero no se indicar el objeto de prueba (qué hecho pretende probar).

En cuanto al **dictamen pericial**, no reúne los requisitos del numeral 3 del Art. 226 CGP, por cuanto no adjuntó copia de los diplomas del pregrado, especialización y técnica que dijo haber cursado, así como tampoco adjunta las certificaciones que acrediten su experiencia; no cumple con el requisitos del numeral 5 ibidem (nombre de las partes, nombre de los apoderados y la material del dictamen); ni de los numerales 6, 7 y 10 ibidem, en éste último porque no adjunta los documentos que soportan la pericia, se limita a señalar la “documentación general de los predios”. En cuanto a la exhaustividad y precisión del dictamen; no indica el área de la vivienda, si tiene o no servicios públicos; respecto a la fuente hídrica con la que colinda el predio, no lo indica así en la descripción de los linderos, no señala el nombre de la fuente hídrica y la clase (rio, quebrada, laguna), no se dibujó en el plano; no se estableció la ronda hídrica protectora de 30 mts (Art 83 Dto. 2811 de 1974).

Respecto al plano aportados, de acuerdo a la instrucción administrativa 03 del 25 de marzo de 2015, de la Superintendencia de Notariado y Registro y el Ministerio de Justicia, deben aportarse en formato shape file, basado en cartografía oficial, con coordenadas magna sirgas, en el que se identifiquen claramente los linderos, coordenadas x, y y de los vértices, y el área del predio.

Con relación a los tres testigos que se pide se reciba su declaración, no se indica qué hechos pretenden probar, máxime que el Art . 392 del CGP, limita a 2 el número de testimonios en los procesos verbales sumarios, **por tal razón se requiere al apoderado actor, aclare lo respectivo.**

7. No se indica si los demandantes tienen o no canal digital donde recibirán notificaciones (Art. 6 Ley 2213 de 2022 y numeral 10 Art. 82 CGP), pues se limita a firmar que no cuentan con correo electrónico, siendo canales digitales el whatsapp, el Messenger, telegram etc, o cualquier sistema de mensajería que pueda servir de canal de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 674**

Radicado No. 2022-00135-00

notificaciones; en igual sentido ocurre con los testigos, pues en la demanda se limita a señalar que no cuentan con correo electrónico, **en tal virtud se requiere al actor, para que especifique si en los números de celular indicados, tienen un canal digital o si no cuentan con ninguno de ellos.**

8. Se indicó la dirección física y electrónica en la que recibirá notificaciones el apoderado; pero no se indica el canal electrónico de los demandantes o la manifestación que carecen de él, salvo que se dijo que no cuentan con correo electrónico.

Atendiendo las anteriores circunstancias se **inadmitirá** la demanda para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, proceda a subsanarla, so pena que se proceda a dar aplicación al art. 90 – 1 Ídem, eso es, se rechace.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**, instaurada por los señores JOSE DIDIMO CASTELLANOS CASTELLANOS, con C.C. 4.228.804 expedida en Saboyá; ANGEL CUSTODIO CASTELLANOS CASTELLANOS, con C.C 7.309.871 de Chiquinquirá y MANUEL ANTONIO CASTELLANOS CASTELLANOS, con C.C. 7.120.571 de Saboyá, actuando a través de apoderado judicial DR. LUIS EDGAR ORTEGÓN MURCIA, identificado con C.C. 7.300.717 de Chiquinquirá y TPA 49.985 del Ministerio de Justicia, en **contra** de HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIÓGENES SUÁREZ RODRÍGUEZ, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble rural denominado La Esperanza, identificado con FMI. 072-30636, ced. Cat. 00-00-0011-0906-000, ubicado en la Vereda Merchán - Saboyá, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para la subsanación del libelo introductorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO:** TENER como demandantes a los señores JOSE DIDIMO CASTELLANOS CASTELLANOS, con C.C. 4.228.804 expedida en Saboyá; ANGEL CUSTODIO CASTELLANOS CASTELLANOS, con C.C 7.309.871 de Chiquinquirá y MANUEL ANTONIO CASTELLANOS CASTELLANOS, con C.C. 7.120.571 de Saboyá.

**CUARTO:** RECONOCER personería adjetiva al Doctor DR. LUIS EDGAR ORTEGÓN MURCIA, identificado con C.C. 7.300.717 de Chiquinquirá y TPA 49.985 del Ministerio de Justicia, para que actúe en representación de los demandantes en éste asunto, conforme lo expuesto en precedencia.

**QUINTO:** NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente providencia se notifica por estado civil No. 48 publicado el 14 de Diciembre de 2022



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYA -BOYACÁ**

**SGC**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 674**

Radicado No. 2022-00135-00

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbb4997823ca6e75fe1eb6cdf9203ee3ebb0133ce7031211fa1e9c3fdea10d9**

Documento generado en 12/12/2022 06:57:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**